Núm. 75. Sábado 29 de Marzo de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50
Idem (semestre)	30
Particulares y otras entidades (año)	100
Particulares y otras entidades (semestre)	50
Idem (trimestre)	25
Precio de la línea	2
Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 39.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en término municipal de Ituero; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerías de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización; todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de los animales enfermos y sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres por la cremación, se prohibirá el comercio de cerdos dentro de las zonas indicadas, hasta que se declare la extinción de la epizootia. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso.

Soria 25 de marzo de 1952.

El Gobernador interino,
43 TOMÁS CONESA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Normas para la venta libre de pan

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular número 786, publicada en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día de ayer, ha dictado las siguientes normas para la venta libre de pan:

A partir del día 1.º de abril próximo, y hasta que se regule la próxima campaña cerealista, toda la población que hasta la fecha se hallaba incluída en el régimen de racionamiento ordinario de pan, podrá adquirir libremente este artículo en la panadería que desee sin necesidad de previo corte de cupones.

El público podrá adquirir la cantidad de pan que precise y calidad y características serán iguales a las que se vienen facilitando actualmente por el sistema de racionamiento.

Reserva de Excedente.—Continúa en vigor el régimen de Reservistas de Excedente, en la misma forma en que viene desarrollándose en la actual campaña.

Supresión del racionamiento suplementario.—A partir del citado día 1.º de abril, queda suprimido el racionamiento suplementario de pan que se había autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes cuyas normas fueron publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 29 de febrero próximo pasado.

Peso de las piezas de pan.—Se autoriza la fabricación de piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos, para que cada consumidor pueda adquirirlas con arreglo a su conveniencia, debiendo las panaderías servir siempre el tipo de piezas que el público demande.

Precios de Pan.—En piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'50 pesetas kilogramo. En piezas de peso inferior a 500 gramos, a 4'60 pesetas kilogramo. Si en alguna ocasión el público solicitara piezas de 500 gramos o superiores y estas se hubiesen agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, pero al mismo precio por kilogramo que si facilitasen piezas de peso superior a 500 gramos.

Economatos Preferentes.—A los Economatos Preferentes se les continuará facilitando el pan con arreglo a los mismos módulos y precios que hasta la fecha.

Rendimientos, mezclas y características de las harinas y pan.—No se alterará, para el pan que a partir de ahora se distribuya en régimen de venta libre lo dispuesto en la actualidad sobre rendimientos a obtener en la molturación de cereales, mezclas, rendimientos de harinas en pan, características de las harinas y del pan Por lo tanto, continuará vigente lo ordenado en las circulares de la Comisaría general números 772 y 774, con las variaciones introducidas en las mismas por lo establecido en el oficio circular número 498, a que se refiere la circular de este organismo número 22 publicada en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día 4 de enero próximo pasado.

Márgenes de molturación, gastos de elaboración y beneficio industrial.—Los márgenes de molturación de la industria harinera continuarán siendo los señalados en el artículo 77 de la circular 772 de la Comisaría general.

Los gastos de elaboración de pan, beneficio industrial y precios oficiales de harina, serán fijados oportunamente.

Suministro a Colectividades.—Las Colectividades que en virtud de lo dispuesto en el oficio-circular número 510, cuyas normas fueron hechas públicas por nota de esta Delegación, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 29, de fecha 4 de febrero último, se hubiesen acogido al beneficio del racionamiento suplementario de pan podían adquirir de las panaderías cuantas cantidades de pan precisen.

Inscripción de colecciones de cupones en establecimientos.—No obstante la libertad que se establece en la presente circular para que los consumidores de pan adquieran dicho artículo en la panadería que deseen, continuarán tales consumidores inscritos en el Padrón de clientes del establecimiento de panadería en que en la actualidad figuren, y los dueños de los establecimientos seguirán formando y conservando los padrones y apéndices correspondientes cumplimentando con esta Delegación y locales todo lo establecido por las disposiciones vigentes en relación con los citados documentos en igual forma que hasta la fecha lo vienen realizando.

Los titulares de Colecciones de cupones de racionamiento al causar alta en el censo de un municipio vendrán obligados a inscribir dichas Colecciones en una panadería como condición indispensable para que tales Colecciones tengan validez, procediéndose a la anulación de aquellas Colecciones respecto de las que no se hubiera cumplimentado tal requisito. Las Delegaciones de Abastecimientos no expedirán el boletín de baja por cambio de residencia (Mod. 12 o 12 *a*) a quienes no presenten el boletín de baja en la panadería modelo 13 y 13 bis, además de los relativos a ultramarinos y grasas, y en su caso, expedidos en los mismos modelos 13 o 13 bis, como garantía de que se registren las bajas de clientes en las panaderías. Los titulares de Colecciones podrán realizar el cambio de inscripción en panaderías ajustándose a las normas vigentes en la actualidad.

Justificación de consumo.—Quincenalmente, antes de los días 5 y 20 de cada mes, los fabricantes de harinas deberán remitir a esta Delegación provincial, parte comercial en el que figuren las salidas de cereal panificable habidas durante la quincena a que se refieran.

Igualmente los industriales panaderos vendrán obligados a formular liquidaciones quincenales de consumo de pan y harina habidos en su establecimiento, las cuales deberán obrar en este Organismo antes del 5 y 20 de cada mes.

Sanciones.—El incumplimiento de cuanto se dispone en el presente oficio circular será sancionado de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Soria 28 de marzo de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Luis López Pando.

RACIONAMIENTO A LA PROVINCIA DURANTE EL MES DE MARZO DE 1952

Población adulta

Urbanos.—Un litro de aceite y 400 gramos de azúcar.

Indusiriales.—750 mililitros de aceite y 300 gramos de azúcar.

Rurales —500 mililitros de aceite y 200 gramos de azúcar.

Población infantil y madres gestantes

Población infantil.—500 mililitros de aceite y un kilogramo de azúcar.

Madres gestantes.— 500 mililitros de aceite y 500 gramos de azúcar.

Para justificar la entrega de los artículos de racionamiento se cortarán los cupones necesarios, ya que en fecha oportuna serán reclamados por ta oficina.

M.C.D. 2022

Precios de los artículos al por mayor y detall

Aceite fino de oliva, 12'85 y 13'20 pesetas litro.

Azúcar, 9'40 y 10 pesetas kilo.

Soria 24 de marzo de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Seccion de asuntos generales y concesiones.—Instalaciones Eléctricas

Examinado el proyecto y expediente presentado por D. Isidro Casaús Andrés como Director Gerente de la Empresa «Soria Industrial C. E. L.», domiciliada en esta capital, en solicitud de la correspondiente autorización administrativa para construir una línea eléctrica de alta tensión desde Tera a Valdeavollano de Tera en esta provincia, para suministro de alumbrado y fuerza motriz a este último y,

Resultando que el proyecto suscrito por el mismo peticionario, como Ingeniero Industrial, reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la consesión;

Resultando que se públicó en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 260 de 16 de noviembre de 1951 la nota informativa correspondiente, y en el núm. 285 de 17 de diciembre del mismo año una ampliación a la misma, y que durante el plazo de exposición al público de ambos periódicos oficiales se han presentado reclamaciones, suscrita una de ella por D. Francisco González Conde, vecino de Sotillo del Rincón y otra por el Sr. Alcalde de Rollamienta en nombre del Ayuntamiento, el primero por estimar que con la instalación que se pretende se lesionen sus intereses por tener establecida otra instalación con idéntico fin y el segundo funda la oposición en el derecho a la compensación del importe de los robles que sea preciso cortar para paso de la línea por la propiedad municipal del monte Brezal de Abajo y que en los restantes municipios afectados por esta instalación no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que dada vista al peticionario de los escritos de reclamación presentados, los contesta manifestando, en cuanto a la de D. Francisco González Conde, que este señor no suministre fuerza motriz por carecer de energía suficiente para ello y que por otra parte con la presentación del proyecto de «Soria Industrial» no se pretende que el Sr. González Conde retire sus instalaciones, pudiendo continuar sin inconveniente alguno con los abonados que tenía, y en lo referente a la reclamación de la Alcaldía de Rollamienta, manifiesta que no se opone a indemnizar al municipio el importe de los robles que sea preciso cortar, previo peritaje para determinar si los productos de la corta han de quedar a beneficio del Ayuntamiento o de la Empresa que los paga;

Resultando que terminado el período informativo extractado en los resultandos anteriores, se ha informado este proyecto y su expediente por el Sr. Ingeniero encargado;

Considerando que tanto en el período de información pública como en la posterior tramitación, el expediente se ha ajustado a lo dispuesto en la ley de 23 de marzo de 1900 y en el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y, que, con arreglo al decreto de 20 de mayo de 1932; corresponde a esta Jefatura el otorgar la concesión solicitada;

Considerando que el informe del Sr. Ingeniero encargado es favorable a la concesión con las 14 condiciones que en el mismo propone;

Considerando que en el informe de la Jefatura del Distrito Forestal se hace constar que con esta línea no se atraviesa ningún monte público del Catálogo de los declarados de utilidad pública, por lo que no se considera necesaria la intervención de la Administración Forestal y que, en todo caso, nada tiene que oponer a la ejecución del proyecto;

Considerando que en el informe de la Jefatura Regional de Telecomunicación de Zaragoza se fijan las condiciones a que ha de satisfacer el único cruce con la línea telefónica municipal de Almarza a Valdeavellano de Tera en su kilómetro 9;

Considerando que son asimismo favorables los informes de la excelentísima Diputación provincial, Delegación de Industria y Abogacía del Estado;

Vistos la ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo y disposiciones concordantes,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por la ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Isidro Casaús Andrés, como Consejero de «Soria Industrial C. E. L.» a establecer una línea eléctrica de alta tensión a 13.200 voltios, desde la caseta que esta Sociedad posee en Tera, hasta Valdeavellano de Tera, de acuerdo con el proyecto presentado en esta Jefatura, redactado por el Ingeniero Industrial D. Isidro Casaús y fechado en Soria, octubre de 1951.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para su establecimiento y explotación y como consecuencia se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado, caminos provinciales, municipales, terrenos de dominio público, particular, línea telegráfica, líneas de transporte eléctrico y cauces que según el proyecto han de ocuparse. Se desestima, de acuerdo con la propuesta de la Abogacía del Estado, la reclamación de don Francisco González Conde, vecino de Sotillo del Rincón, ya que con esta concesión no se obstaculiza que siga suministrando la energía de su actual instalación eléctrica y se gravan asimismo con la servidumbre de paso de corriente eléctrica, el monte Brezal de Abajo, propiedad del Ayuntamiento de Rollamienta, las fincas del mismo término señaladas con los números 1 al 52, inclusive, de la relación publicada en el *Boletín oficial de la provincia* número 260 de fecha 16 de noviembre de 1951 y las del término de Valdeavellano de Tera propiedad de D.ª Carlota Crespo, D. Manuel Muñoz y D. Braulio Gómez Peralta, debiendo los titulares de esos terrenos ser indemnizados en la forma que dispone el artículo 1.º de la ley de 23 de marzo de 1900 y los 3.º y 20 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, mediante la incoación del correspondiente expediente.

Tercera. La instalación cumplirá en todo momento cuanto ordena el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Cuarta. No se podrán colocar postes ni riostras a menos de tres (3) metros de la arista exterior de los paseos, tanto en los cruces con la carretera como en el camino vecinal.

Quinta. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas a cuyo efecto el concesionario dará cuenta a dicha Jefatura del principio y terminación de las obras.

Sexta. La fianza constituída deberá ser elevada, antes del comienzo de las obras al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Séptima. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así al concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, a su reconocimiento, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantandose el acta correspondiente, en la que se hará constar si la línea reune las debidas condiciones para ser puesta en servicio, sin cuyo requisito no podrá ponerse la instalación en explotación.

Octava. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por su acondicionamiento, variación de trazado o de rasantes en las vías de comunicación del Estado y provinciales cruzadas por aquella, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones. Si estas modificaciones no fuesen ejecutadas en el plazo que para ello fuese fijado, las hará la Administración con cargo a la Sociedad peticionaria.

Novena. El peticionario estará obligado al cumplimiento de las prescripciones que impongan los informes de la Delegación de Industria. Distrito Forestal, Centro de Telecomunicación y Abogacía del Estado.

Décima. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

Undécima. La instalación de los transformadores deberá cumplir cuanto se previene en el artículo 30 del reglamento de 27 de marzo de 1919.

Duodécima. Las tarifas que para suministro de flúido eléctrico regirán en la presente concesión, serán:

Kilowatio-hora, 1'20 pesetas para alumbrado.

Idem íd., 0'40 para fuerza motriz.

Décimo tercera. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue oportuno y conveniente por causas de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para uso de tales modificaciones.

Décimo cuarta. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones o de cualqaiera de las que a continuación figuran impuestas por otros organismos, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Condiciones señaladas por la Jefatura Regional de Telecomunicación

El cruce en el kilómetro 9 de la línea telefónica municipal de Almarza a Valdeavellano de Tera se hará aprovechando la protección de cruce de carretera, dejando una distancia de mas de dos metros entre el conductor interior de la línea de energía y el telefónico; llevará soportes y aisladores dobles para el cable soporte.

Condiciones administrativas señaladas por la Abogacía del Estado

Esta concesión se encuentra sujeta al pago del impuesto de derechos reales, por lo que el concesionario deberá presentar el correspondiente título de concesión en la Abogacía del Estado, para que le sean giradas las liquidaciones correspondientes del susodicho impuesto.

Soria 26 de marzo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.
98.—Derechos 560 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que el expediente de *Transferencia de Crédito núm. 2,* dentro del Presupuesto de Gastos del ejercicio actual, aprobado por la Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en las oficinas municipales, por término de *quince días hábiles,* según determina el artículo 664, párrafo 3.º, de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo período de tiempo podrán formularse, ante el Excmo. Ayuntamiento, cuantas observaciones o reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Soria 25 de marzo de 1952 —J. Martinez Borque. 679

Imprenta provincial

M.C.D. 2022